

## ***Suspensión de ejecuciones y de medidas cautelares por ley 25.563. ¿Días hábiles o inhábiles?***

**Por Luis Rizzi**

La ley 25.563 declara la “emergencia productiva y crediticia”, modifica algunos artículos de la ley de concursos y quiebras, fija un plazo para la reprogramación de deudas contraídas con el sector financiero, suspende las ejecuciones judiciales por el plazo de ciento ochenta días y por igual plazo suspende las medidas cautelares y prohíbe el dictado de nuevas sobre bienes imprescindibles para la actividad del deudor (art. 16). Asimismo, suspende por el mismo plazo el trámite de los pedidos de quiebra (art. 11).

La pregunta es si ese plazo de ciento ochenta días se computa sobre días hábiles o inhábiles.

Si recurrimos al Código Civil nos encontramos con el art. 28 que textualmente dice: “En los plazos que señalasen las leyes o los tribunales, o los decretos del gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así”.

Ahora bien, si nos trasladamos al Código Procesal nos encontramos con que el art. 156 dispone que los plazos comenzarán a correr desde la notificación, pero “no se contará el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles”. A su vez, el art. 152 establece que “las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad”. Este artículo señala un principio general.

En nuestra opinión, el art. 16 de la ley citada es una norma de carácter netamente procesal ya que, aunque negativamente, fija un plazo a favor del ejecutado o demandado. Esto significa que, al ser considerada como de naturaleza procesal, los ciento ochenta días serían días hábiles judiciales.

En consecuencia, creemos que el plazo del art. 16 se debe computar sobre días hábiles judiciales, ya que la norma otorga un plazo excepcional a favor del ejecutado o demandado que lo pone a cubierto de las contingencias del proceso, precisamente en virtud de la emergencia declarada.

Por otro lado, la ley 25.563, dentro del capítulo II titulado “De los deudores en concurso preventivo”, modifica diversos artículos de la ley de concursos y quiebras, pero a los fines del tema en análisis nos interesa lo dispuesto en el art. 11, en cuanto suspende por ciento ochenta días el trámite de los pedidos de quiebra, como hemos adelantado.

En este caso, la respuesta a si el plazo se computa sobre días hábiles judiciales o sobre días corridos la da el art. 273, inc. 2, de la ley de concursos y quiebras, que dispone de modo expreso que los plazos se computan sobre días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.

Así, no queda duda de que la suspensión dispuesta en el art. 11 también se computa por días hábiles judiciales.

© Editorial Astrea, 2002. Todos los derechos reservados.

